Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Considerando que la sentencia ha sido incorporada a la causa en una fecha diversa a la indicada en audiencia de juicio, para efectos de dar certeza a las partes respecto de los plazos para la interposición de los recursos procesales que procedan, éstas **se entenderán notificadas de la sentencia definitiva dictada con esta fecha: 9 de julio de 2025.**

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparecen HERNÁN ANTONIO REYES LLANCALEO, chileno, C.I. 11.742.385-9, en su calidad de Presidente del Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A., PATRICIO RUBEN OLIVARES OLIVA, chileno, C.I. 9.037.224-6, en su calidad de Tesorero del Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A., y EDUARDO ENRIQUE QUINTANILLA IRRIBARRA, chileno, C.I. 11.316.686-k, en su calidad de Secretario del Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A., en representación del SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES UNIDOS SUBUS CHILE S.A., RUT 65.035.488-5 (RSU N.°13130731), domiciliado sólo para estos efectos en calle Antonio Bellet No 292 Of. 302, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

Deducen demanda de cobro de multas por incumplimiento contractual (acuerdo conciliatorio) en procedimiento de aplicación general, en contra de su empleador, empresa SUBUS CHILE S.A., Rut 99.554.700-7, representada legalmente por don CLAUDIO NÚÑEZ JIMÉNEZ, chileno, desconocen profesión, C.I. 9.671.684-2, ambos domiciliados en Del Cóndor N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, o por quien haga las veces de tal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Fundan su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y de fundamentos derecho que exponen.

En primer término, señalan que son una Organización Sindical Empresa, que agrupa en su mayoría a conductores de la locomoción colectiva, siendo su razón social SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES UNIDOS SUBUS

CHILE S.A. Por su parte, la hoy demandada, SUBUS CHILE S.A., es una Empresa de la Red Metropolitana de Movilidad (RED), en donde se desempeñan prestando el servicio de transporte público de pasajeros en distintas comunas de la Región Metropolitana.

Indican que, en junio del año 2021, presentaron demanda de declaración de mera certeza, en contra de su empleador la empresa SUBUS CHILE S.A., proceso seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT O-3351-2021, en razón a que la demandada desde hace bastante tiempo estaba modificando de forma unilateral su horario de entrada y salida a sus funciones sin la debida antelación y forma exigida por la ley y el reglamento interno (art. 8).

En dicho proceso la empresa denunciada, Subus Chile S.A., decidió llegar a un acuerdo conciliatorio en beneficio de los sindicatos demandantes.

Señala la conciliación arribada por las partes en lo pertinente, lo siguiente:

“Llamadas las partes a conciliación, se produce en los siguientes términos:

1. - La parte demandada Subus Chile S.A., sin reconocer los fundamentos de la demanda y con el solo ánimo de poner término al presente juicio, se compromete con los sindicatos demandantes:

a. Que las notificaciones de las programaciones o reprogramaciones de los turnos sean efectuadas cada dos semanas.

b. Que de lunes a viernes en los turnos exista una variación de no más de una hora, cuyo patrón de inicio sea el día lunes, salvo los días sábados y domingos, en que se compromete a que dicha variación no exceda de seis horas.

c. Los socios de los sindicatos demandantes tendrán un fin de semana libre al mes (sábado y domingo)

d) El presente acuerdo regirá desde el día 10 de diciembre de 2021.

2. - La parte demandante acepta los términos del presente acuerdo.

3. - Las partes establecen una cláusula penal de 300 Unidades de Fomento por cada período incumplido, independiente del número de trabajadores respecto de los cuales se incumpla.

4. - Las partes solicitan la reserva de la presente causa, lo que el Tribunal aprueba.

5. - Mediante el presente acuerdo las partes se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito, señalando que nada se adeudan por ningún concepto, renunciando a toda acción que pudiere derivar de los hechos materia del presente litigio, salvo las acciones destinadas al cumplimiento del presente acuerdo.

6. - Cada parte pagará sus costas".

Posteriormente, en junio de 2022 y dado que la empresa estaba incumpliendo el acuerdo arribado en la señalada causa, el Sindicato demandante presenta demanda de cobro de multa ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT O-4937-2022 En este proceso, con fecha 6 de abril de 2023, las partes nuevamente llegan a un acuerdo conciliatorio, donde para evitar confusiones, deciden modificar el punto número 3 del acuerdo arribado en la causa RIT O-3351-2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en orden a que la cláusula penal será a contar de esa fecha (abril 2023) de 150 UF por cada periodo incumplido y que éste corresponderá a un mes, quedando incólume en lo demás el acuerdo primitivo.

Como se logra observar, la empresa se comprometió a que las variaciones en el horario de inicio de los turnos de los trabajadores dentro del periodo comprendido entre lunes a viernes no puedan ser mayor a una hora, a excepción de los fines de semana donde no puede exceder dicha variación a 6 horas y además, la empresa se comprometió a que los trabajadores tendrían un fin de semana libre al mes que incluiría sábado y domingo.

Como se indicó, este acuerdo nace en la causa RIT O-3351-2021 seguida ante este Juzgado, siendo después aclarado y modificado en cuánto a la multa y

periodos pactados en la causa RIT O-4937-2022, seguida ante el mismo tribunal. De esta forma, la empresa decidió fijar una multa de 150 Uf a favor del Sindicato demandante, por cada periodo donde incurran estos incumplimientos y que estos periodos corresponden a un mes.

El acuerdo arribado en la causa O-4937-2022 de este Juzgado de Letras del Trabajo, señala, en lo pertinente, lo siguiente:

"CONCILIACIÓN.

I.- Las partes sin reconocer los hechos expuestos en el escrito de discusión y con el solo ánimo de poner término al presente juicio acuerdan lo siguiente: a. Modificar el punto número 3 del acuerdo arribado en la causa Rit O-3351- 2021 de este Tribunal, en orden a que la cláusula penal será a contar de esta fecha de 150 UF por cada periodo incumplido y que éste corresponderá a un mes, quedando incólume en lo demás".

Así las cosas, la empresa ha seguido incumpliendo el acuerdo, existiendo en muchos casos una diferencia de más de una hora en el horario de entrada de los trabajadores. Todo esto significa transgredir el acuerdo conciliatorio celebrado por la empresa en los autos O- 3351-2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y modificado posteriormente en los autos O-4937-2022 del mismo tribunal, correspondiendo que se aplique la respectiva multa de 150 UF por cada mes de incumplimientos, en contra de la demandada Subus Chile S.A., multa que en el señalado proceso fue consignada a favor del sindicato demandante.

Para entender de forma más clara la dinámica de estos incumplimientos en los que incurre la empresa, señalan que dos semanas la empresa hace entrega a los trabajadores de un documento denominado SERCON (Servicio Conductor), en el que informa las horas de inicio y término de la jornada laboral de las próximas semanas (lunes a domingo). Así, la rotación de turnos se realiza en forma semanal mediante la entrega del documento previamente señalado. En él, se dispone la hora en la que los trabajadores se deben presentar en la empresa para iniciar los

respectivos servicios, el lugar donde se deben presentar y la hora de término, entre otros.

En los hechos, la empresa no ha respetado el acuerdo arribado en los autos O-3351-2021 y que fue aclarado y modificado en cuanto a la multa por acuerdo en los autos O-4937-2022, ambas causas de este Juzgado, ya que desde abril de 2023, ha mantenido sus constantes incumplimientos al existir programaciones de trabajadores que dentro del periodo comprendido entre lunes y viernes, se logra determinar una diferencia de más de una hora en el horario de entrada y salida a sus funciones.

El pago de la multa está supeditado solamente a la existencia de un incumplimiento por periodo, sin importar el número de trabajadores respecto de los cuales se incumpla. por lo que acreditándose el incumplimiento de a lo menos un trabajador dentro de cada semana (en el caso de la diferencia de horas de ingreso), o dentro de un mes (en el caso de un fin de semana libre al mes), se está ante la hipótesis de aplicación de la cláusula penal acordada por las partes, esto es, una multa de 150 U.F. por cada periodo incumplido (por cada mes donde existan incumplimientos).

Así, y solo a modo de ejemplo, señalan los siguientes incumplimientos por cada periodo, respecto a modificar en más de una hora el horario de los trabajadores, desde abril de 2023 a la fecha de interposición de la demanda, según cuadro que inserta y cuyo contenido se da por reproducido.

Sostiene que, desde abril de 2023, a la fecha, existen periodos donde los trabajadores tienen una diferencia de hasta 4 horas en su horario de entrada a sus funciones dentro de una misma semana.

En total, tiene 6 periodos (meses) de incumplimientos en cuanto a existir una diferencia mayor a una hora en la entrada a la jornada entre lunes y viernes, y si consideramos que la multa fijada por las partes corresponde a 150 U.F. por cada periodo incumplido, tiene una multa total de 900 U.F. respecto al señalado incumplimiento.

De lo señalado, se puede dilucidar que existe una actitud transgresora de estos acuerdos arribados por parte de la empresa Subus Chile S.A., en cuanto a las diferencias entre los horarios de inicio de la jornada laboral de los trabajadores, que en muchos casos superan el margen de 1 hora que fue comprometido respetar por parte de la demandada, incumpliendo por tanto, la obligación contraída con fecha 29 de noviembre de 2021 en los autos RIT O-3351-2021 de este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Número 1, letra b) y c), acuerdo que luego fue aclarado y modificado en cuanto al monto y periodos de la multa en los autos Rit O-4937-2022 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, correspondiendo que la empresa demandada pague las multas fijadas a favor del Sindicato demandante (150 UF por cada mes de incumplimiento), las que ascienden a un total de 900 Unidades de Fomento.

Por tanto, previas consideraciones de derechos que se dan por reproducidos, en mérito de lo expuesto, artículos 1.546, y siguientes del Código Civil, art. 220 N° 1, 2, 3, 4 y 10, 303 y siguientes, art. 446 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas aplicables y citadas, solicita tener por interpuesta demanda de cobro de multas por incumplimiento contractual (acuerdo conciliatorio) en procedimiento de aplicación general, en contra de su empleador, empresa SUBUS CHILE S.A., ya individualizado, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes a fin de que se declare:

1. Que se declare que la demandada Subus Chile S.A. ha incumplido el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en causa Rit O-3351-2021 del Primer Juzgado del Trabajo de Stgo., acuerdo aclarado y modificado posteriormente mediante acuerdo conciliatorio en causa Rit O-4937-2022 del Primer Juzgado del Trabajo de Stgo., desde abril del presente año hasta la fecha de interposición de la demanda, conforme se expuso en el cuerpo de este libelo.

2. Que, se condene a la demandada Subus Chile S.A. a pagar a favor del Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A., la multa consignada en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en causa Rit O-3351-2021 del Primer Juzgado del Trabajo de Stgo., acuerdo aclarado y

modificado posteriormente mediante acuerdo conciliatorio en causa Rit O-4937-2022 del Primer Juzgado del Trabajo de Stgo., multa que corresponde a 150 U.F. por cada mes de incumplimientos desde abril de 2023 hasta la fecha de interposición de la demanda, lo que equivale a la suma total de 900 Unidades de Fomento, o lo que estime S.S. con el mérito del proceso.

3. Que se condena en costas a la empresa demandada.

SEGUNDO: Comparece SIANA ARRIAGADA NECULHUAL, abogado, C.I. 14.199.162-0, por la demandada SUBUS CHILE S.A., contesta la demanda de autos, solicitando se rechace y desestime, en todas sus partes, por infundada e improcedente, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Excepción de falta de legitimidad activa (litis consorcio activo necesario).

Consta en estos autos que los Directores precedentemente individualizados han deducido demanda en la que pretenden el pago de la considerable suma de 900 Unidades de Fomento, por una multa acordada en una conciliación celebrada en la causa RIT: O-3351-2021, seguida ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, modificada posteriormente, en cuanto a su valor, en los autos RIT: O-4937-2022 de este mismo tribunal, por declaración de mera certeza.

Pues bien, en la causa en que inicialmente se acuerda la referida multa, accionaron dos Organizaciones Sindicales, a saber, el SINDICATO DE TRABAJADORES SAN JOSÉ y el SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS SUBUS CHILE S.A.

Sin embargo, en ésta lo hace sólo una, el SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS SUBUS CHILE S.A., pretendiendo para sí y sólo para si el cumplimiento de la multa acordada en la conciliación a la que se arribó.

No explica la Organización demandante por qué pretende el total de la suma de 900 Unidades de Fomento -que esta parte no adeuda- si fueron dos las Organizaciones que celebraron esa conciliación.

En esas circunstancias, carece el Sindicato mandante de la necesaria legitimidad activa para demandar el incumplimiento del acuerdo y el consecuencial pago que de ello derivaría.

En efecto, el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil establece: "En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que se deduzca la misma acción o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley."

Por su parte, el título III. del Libro I. del Código de Procedimiento Civil hace alusión a la pluralidad de acciones o de partes, es decir, aunque el legislador no lo diga, se está haciendo referencia al litisconsorcio que puede ser: activo, en el caso de la existencia de pluralidad de demandantes; pasivo, pluralidad de demandados; o bien, mixto, es decir, pluralidad de demandantes y demandados.

Pues bien, según la necesidad de presencia de varios sujetos en el proceso se distingue entre litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Si la presencia de los sujetos es obligatoria para conformar la relación jurídico procesal, se está en presencia del primero; y, si no es obligatoria, en el segundo, en cuyo caso se permite la acumulación de acciones en un mismo procedimiento, cuando ellas emanan directa e inmediatamente de un mismo hecho.

En el caso de la legitimación necesaria se está en presencia de una legitimación conjunta por la cual varias personas son concurrentes en una misma posición, lo cual viene exigido por imperativo del derecho o material o sustantivo, donde se determina la legitimación. Por eso se ha dicho en forma autorizada que el derecho material se ha de hacer valer *"por varios porque de varios es"* -(CORTES DOMINGUEZ, *"et allí, Derecho Procesal Civil"***,** Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, p. 73)-.

En el presente caso, nos encontramos en el supuesto del artículo 18 citado ut-supra, es decir, de litisconsorcio necesario propio, en cuanto, como señala ROMERO SEGUEL, *"El litisconsorcio necesario"* en "Derecho Procesal Chileno.

Doctrina y jurisprudencia , en "Revista Chilena de Derecho, vol. 25 N 2, pp. 387-422, 1998, ibi p. 391, es aquel en el cual la *"ley señala expresamente cuando los varios sujetos de una relación jurídica sustancial deben actuar obligatoriamente en una misma relación procesal, ya sea activa o pasivamente."*

En esta causa, ello es indudable, porque fueron dos organizaciones las que demandaron y llegaron al acuerdo conciliatorio y sólo una la que pretende el cobro de la multa.

El argumento de reducción al absurdo confirma su posición: ¿Podría el SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS SUBUS CHILE S.A., pretender el pago de la multa en cuestión, con independencia del otro sindicato demandante? Si ello fuere posible, si ambas Organizaciones pueden cobrar la multa, ésta no sería de 150 Unidades de Fomento por cada período incumplido, sino de 300 Unidades de Fomento.

En consecuencia, el Sindicato demandante no tiene legitimidad activa para deducir demanda por incumplimiento del acuerdo alcanzado en la causa RIT: O-3351-2021, seguida ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Contestando la demanda, hace presente que será carga legal de la organización demandante acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil.

Relación circunstanciada de los hechos.

Es efectivo que el Sindicato demandante agrupa principalmente a conductores de la demandada, y que la empresa es una operadora de la Red Metropolitana de Movilidad (RED), que se dedica a la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en distintas comunas de la Región Metropolitana.

Es efectivo también que, en junio del año 2021, el Sindicato actuante dedujo demanda en contra de mi representada, la que se siguió ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT: O-3351-2021.

Es cierto que, en dicha causa, se suscribió un acuerdo del siguiente tenor:

"Llamadas las partes a conciliación, se produce en los siguientes términos:

1.- La parte demandada Subus Chile S.A., sin reconocer los fundamentos de la demanda y con el solo ánimo de poner término al presente juicio, se compromete con los sindicatos demandantes:

Que las notificaciones de las programaciones o reprogramaciones de los turnos sean efectuadas cada dos semanas.

Que de lunes a viernes en los turnos exista una variación de no más de una hora, cuyo patrón de inicio sea el día lunes, salvo los días sábados y domingos, en que se compromete a que dicha variación no exceda de seis horas.

Los socios de los sindicatos demandantes tendrán un fin de semana libre al mes (sábado y domingo)

El presente acuerdo regirá desde el día 10 de diciembre de 2021.

- La parte demandante acepta los términos del presente acuerdo.

- Las partes establecen una cláusula penal de 300 Unidades de Fomento por cada período incumplido, independiente del número de trabajadores respecto de los cuales se incumpla.

- Las partes solicitan la reserva de la presente causa, lo que el Tribunal aprueba.

- Mediante el presente acuerdo las partes se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito, señalando que nada se adeudan por ningún concepto, renunciando a toda acción que pudiere derivar de los hechos materia del presente litigio, salvo las acciones destinadas al cumplimiento del presente acuerdo.

- Cada parte pagará sus costas."

Es efectivo que, con posterioridad, en junio del año 2022, el Sindicato demandante ingresó una nueva demanda, la que se tramitó ante este mismo Tribunal, bajo el RIT: O-4937-2022. En dichos autos, efectivamente se suscribió un

nuevo avenimiento, modificatorio del señalado en la letra precedente, en los siguientes términos:

"CONCILIACIÓN.

I.- Las partes sin reconocer los hechos expuestos en el escrito de discusión y con el solo ánimo de poner término al presente juicio acuerdan lo siguiente:

a. Modificar el punto número 3 del acuerdo arribado en la causa Rit O-3351- 2021 de este Tribunal, en orden a que la cláusula penal será a contar de esta fecha de 150 UF por cada periodo incumplido y que éste corresponderá a un mes, quedando incólume en lo demás."

Así entonces, a diferencia de lo que afirma la parte demandante, lo que se pactó en estos acuerdos fue "Que las notificaciones de las programaciones o reprogramaciones de los turnos sean efectuadas cada dos semanas" y "Que de lunes a viernes en los turnos exista una variación de no más de una hora, cuyo patrón de inicio sea el día lunes, salvo los días sábado y domingos, en que se compromete que dicha variación no exceda de seis horas*"* y, finalmente, que "Los socios de los sindicatos demandantes tendrán un fin de semana libre al mes (sábado y domingo)".

En ese contexto, la interpretación que se formula de contrario, teniendo a la vista el acta de la audiencia de juicio de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada en causa RIT: O-3351-2021, y su posterior modificación, es que efectivamente se pactó una franja horaria que puede ir de una hora hacia arriba -ingresar una hora antes- o una hora hacia abajo - ingresar una hora después-, es decir, generar una banda de dos horas teniendo como base los horarios de inicio de turno máximo y mínimo, contenidos en la programación de la semana para días laborales hábiles, de lunes a viernes.

En lo anterior, comparte el criterio aducido en el acuerdo, pero la mala interpretación del Sindicato consiste en que esta banda de dos horas la genera el horario de turno del día lunes. No obstante, a lo que la empresa se comprometió, fue a iniciar cada programación semanal los días lunes, dado que así lo estipula la

estandarización de inicio de la semana, ya que la Organización Internacional de la Normalización (ISO, por sus siglas en inglés) determinó que la semana arranca este día. Lo anterior gracias a la norma ISO 8601, que establece los formatos de fechas y horas dentro del calendario gregoriano.

Como se puede observar, el criterio de programación define el día lunes como el de inicio del Sercon, y en esa misma semana, el inicio de la jornada puede modificarse en una hora hacia arriba y otra hacia abajo generando la banda de dos horas, como se explicó en el párrafo anterior. Dicho de otra forma, de lunes a viernes, exceptuando los días festivos, se calcula el rango de horas de inicio de turno en la semana, tomando el máximo horario de inicio de estos días (lunes a viernes), menos el mínimo horario de inicio de estos mismos días (lunes a viernes), rango que no debe superar las 02 horas.

Un ejemplo de lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

DÍA	**HORA DE INGRESO**
Lunes	6:45
Martes	5:50
Miércoles	5:45
Jueves	7:30
Viernes	7:45
Horario mínimo de ingreso	5:45
Horario máximo de ingreso	7:45
RANGO HORARIO	**2:00**

Eso fue lo que se pactó, pues sostener algo distinto haría inviable la operación de la empresa.

Así se planteó, además, latamente por parte de su representada en la audiencia de juicio celebrada el 29 de noviembre de 2021, en que se logra el acuerdo conciliatorio que motiva estos autos. Esto, quedó registrado en el audio de dicha audiencia, la que sólo para efectos de la conciliación se extendió por más

de una hora, quedando de manifiesto la motivación de la empresa para conciliar, lo que fue aceptado por el Sindicato demandante.

Por otra parte, este formato de programación es el que está establecido como política de empresa y así está consignado incluso en diferentes instrumentos colectivos vigentes, celebrados con distintas organizaciones sindicales que funcionan en la compañía - condición que el sindicato demandante no tenía en su instrumento colectivo-.

En efecto, la empresa no sólo ha pactado, sino que ha aplicado, un proceder similar con otras organizaciones sindicales y sus afiliados, siendo evidente el sentido que debe dársele al acuerdo con el Sindicato demandante.

Así, por ejemplo, el contrato colectivo suscrito con el Sindicato de Trabajadores Empresa Subus Chile, de septiembre de 2021, en su Cláusula Tercera, párrafo tercero, dispone que:

"La Empresa entregará las programaciones de turno (SERCON) semanalmente y esta programación no podrá exceder de dos horas diarias de variación en su inicio, de lunes a viernes. Esta excepción no se aplicará en sábado, domingo o festivos".

En el mismo sentido, en octubre de 2021 se suscribió un contrato colectivo con el Sindicato de Empresa Trabajadores del Transantiago Subus Chile S.A. y el Sindicato Establecimiento Trabajadores Terminal Los Libertadores, cuya Cláusula Tercera, párrafo tercero señala que:

"La Empresa entregará las programaciones de turno (SERCON) bisemanalmente y esta programación no podrá exceder de dos horas diarias de variación en su inicio, de lunes a viernes. Esta excepción no se aplicará en días sábado, domingo o festivos."

De la misma forma ocurre con el Contrato Colectivo suscrito en septiembre 2021, con el SINDICATO DE EMPRESA UNIFICADO DE TRABAJADORES SUBUS CHILE, el SINDICATO ESTABLECIMIENTO TRABAJADORES TERMINAL RECOLETA, el SINDICATO ESTABLECIMIENTO DE OPERACIONES SUBUS

CHILE S.A., el SINDICATO EMPRESA NACIONAL N°3 DE TRABAJADORES DEL TRANSANTIAGO SUBUS CHILE, el SINDICATO N°1 TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PUBLICO DE LA EMPRESA SUBUS CHILE, y el SINDICATO EMPRESA TRABAJADORES SUBUS CHILE N°1, que en su Cláusula Tercera, letra a), dispone que:

"a) La Empresa entregará las programaciones de turno (SERCON) bisemanalmente, debiendo ser entregado al conductor con a lo menos dos días de anticipación.

Una vez fijado el SERCON, este no podrá variar entre lunes y viernes, en más de dos horas en el horario de entrada y salida dentro de una misma semana."

Todos estos pactos eran conocidos por el Sindicato demandante, su directiva y sus asociados; no obstante, como se ha dicho, no existía un acuerdo en estos términos en el contrato colectivo suscrito con la organización demandante y el Sindicato de Trabajadores San José, de octubre de 2021; toda vez que la jornada de trabajo quedó regulada en dicho pacto, del modo que sigue:

"QUINTO. Jornada de Trabajo. En materia de jornada de trabajo regirá lo establecido en el Código del Ramo y tendrá una duración, en general, de 45 horas semanales.

En aquellas semanas que, por efecto del cumplimiento de las disposiciones del artículo 38 del Código del Trabajo, la jornada semanal se distribuya en cinco días de trabajo y dos días de descanso, dicha jornada semanal tendrá una duración de 37,5 horas.

La Empresa entregará las programaciones de turno (SERCON) bisemanalmente.

La Empresa efectuará las programaciones de turno de forma tal que, una vez al mes, los trabajadores hagan uso de descanso semanal en sábado y domingo, seguidos.

Para tener derecho a esta forma de otorgamiento del descanso, en esa misma semana, el trabajador deberá haber prestado servicios en jornada extendida, esto es, completando 45 horas semanales en cinco días, de lunes a viernes. Sin perjuicio de lo anterior, las horas extraordinarias se calcularán a partir de las 07 horas y 30 minutos diarios.

No habrá lugar al descanso en sábado y domingos seguidos, cuando el trabajador haya hecho uso de licencia médica por enfermedad común por 07 días o más, o cuando hubiere gozado de feriado legal por 10 días o más dentro del mismo mes calendario.

Con todo, los trabajadores que quieran hacer uso del derecho referido en el párrafo cuarto y quinto, precedente, deberán expresar su voluntad en tal sentido, por escrito, ante el área de recursos humanos del terminal respectivo. Asimismo, en el caso que el trabajador estime procedente retornar al sistema contemplado en los párrafos primero, segundo y tercero, podrá hacerlo luego de tres meses, las veces que estime conveniente, desde que haya manifestado su voluntad de hacer uso del derecho de los párrafos cuarto y quinto.

Asimismo, en virtud del presente contrato el conductor comercial no trabajará de manera consecutiva, los siguientes días festivos: 25 de diciembre, 01 de enero y 01 de mayo, es decir, si trabaja uno de esos feriados, el siguiente festivo no trabaja."

Por ello, es que el primer acuerdo conciliatorio sobre la materia, lo que hizo fue incorporar a este Sindicato la misma disposición que existía con los demás, lo que no puede ser ahora desconocido en esta sede por la contraria.

Esta política de programación, a la que la organización demandante acordó sujetarse, es la misma que se ha aplicado respecto de todos los afiliados a las organizaciones sindicales con las que se pactó. Y es aquella que permite llevar a cabo la operación de la compañía.

Así entonces, no es efectivo que se haya incumplido, por parte de su representada, el acuerdo respecto del horario de inicio.

Ahora bien, reconoce que puede existir casos muy excepcionales en que esto no se cumplió, pero lo anterior tiene una justificación legal, consistente en el cumplimiento de las normas relativas al descanso entre jornada (por ejemplo, descanso mínimo de 10 horas entre un turno y el siguiente), lo que debe primar por sobre lo pactado en el acuerdo conciliatorio, o pactos existentes con el mismo Sindicato demandante, en materia de duración de la jornada semanal (El día anterior al descanso, los trabajadores no pueden ser programados más allá de las 22.00 horas).

Por último, la contraria sostiene que su representada habría incumplido el acuerdo desde abril de 2023 hasta septiembre del mismo año. Lo anterior, no solo es falso, sino que, además, respecto del mes de abril, es absurdo, ya que el acuerdo suscrito en la causa RIT: O-4937-2022 contiene una cláusula de finiquito, según la cual *"Las partes se otorgan el más amplio, total y completo finiquito, declarando que nada adeudan por ningún concepto, renunciando a toda acción que pudiera derivar de los hechos ventilados en el presente juicio, salvo las destinadas a buscar el cumplimiento del presente acuerdo"**.* Esto implica que, en el mes de abril de 2023, no existió conflicto entre las partes, lo que no puede ser desconocido por la contraria en estos autos, más todavía si se tiene presente la necesidad de -una vez suscrito el acuerdo-, modificar las reglas incorporadas a los programas de generación de turnos y descansos, lo que no es inmediato, pues incluso, existían programaciones vigentes a esa fecha.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y lo señalado en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, solicita tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, declarar:

Que su representada no ha incumplido el acuerdo conciliatorio suscrito en causa RIT: O-3351-2021, modificado en autos RIT: O-4937-2022, ambos del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, razón por la cual nada adeuda a la demandante.

Que, con todo, el Sindicato demandante carece de legitimidad activa para demandar en esta causa.

Que bajo ningún respecto o circunstancia se adeuda a un solo Sindicato la suma que se cobra.

Que, en consecuencia, se rechaza la demanda en todas sus partes, y

Que se condena en costas a la demandante y se exonera del pago de ellas a su parte.

TERCERO: Se celebró audiencia preparatoria, con la comparecencia de las partes.

Efectuado el llamado a conciliación, no se produce.

La parte demandante solicitó el rechazo de la excepción de falta de legitimación, según fundamentos que constan en audio.

CUARTO: Se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1. La existencia de los autos RIT O-3351-2021 y O-4937-2022, de este Tribunal.

2. Que los autos RIT O-3351-2021, compareció el Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos SUBUS Chile S.A. y el Sindicado Empresa Transportes San José, como demandantes.

3. Que la causa RIT O-4937-2022, compareció como demandante el Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos SUBUS Chile S.A.

QUINTO: Se recibió la causa a prueba, en los siguientes términos:

1. Contenido de las causas antes referidas (RIT O-3351-2021 y RIT O-4937-2022).

2. Existencia de los incumplimientos alegados por la parte demandante.

SEXTO: La parte demandante, rindió las siguientes probanzas:

a) Documental: 1. Acta de audiencia de juicio Causa Rit O-3351-2021, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde consta el acuerdo conciliatorio primitivo arribado por la

empresa Subus Chile S.A. en favor del Sindicato demandante. 2. Acta de audiencia de juicio Causa Rit O-4937-2022, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 6 de abril de 2023, donde consta las modificaciones realizadas al acuerdo conciliatorio primitivo arribado por la empresa Subus Chile S.A. en favor del Sindicato demandante. 3. Planilla donde se detallan los incumplimientos, periodos, semana, días y datos de los trabajadores, desde abril de 2023 hasta septiembre de 2023. 4. Servicios Conductor (SERCON) trabajador Felipe Silva Valdivia, correspondiente a la semana del 10 de abril de 2023; semana del 17 de abril de 2023; semana del 10 de julio de 2023. 5. Servicios Conductor (SERCON) trabajador Cristian Huenuman Parraguez, correspondiente a la semana del 24 de abril de 2023. 6. Servicios Conductor (SERCON) trabajador Sergio Lizana Bustos, correspondiente a la semana del 24 de abril de 2023. 7. Servicios Conductor (SERCON) trabajador German Olivares Águila, correspondiente a la semana del 24 de abril de 2023; semana del 1 de mayo de 2023; semana del 17 de julio de 2023; semana del 24 de julio de 2023; semana del 31 de julio de 2023; semana del 7 de agosto de 2023; semana del 14 de agosto de 2023; semana del 21 de agosto de 2023. 8. Servicios Conductor (SERCON) trabajador Sergio Núñez Zúñiga, correspondiente a la semana del 1 de mayo de 2023; semana del 8 de mayo de 2023. 9. Servicios Conductor (SERCON) trabajador Marcelo Merino Fuentes, correspondiente a la semana del 8 de mayo de 2023; semana del 5 de junio de 2023. 10. Servicios Conductor (SERCON) trabajador Luis Ramírez Lopez, correspondiente a la semana del 12 de junio de 2023. 11. Servicios Conductor (SERCON) trabajador José Diaz Arriagada, correspondiente a la semana del 7 de agosto de 2023. 12. Servicios Conductor (SERCON) trabajador Renzo Dolfino Rojas, correspondiente a la semana del 11 de septiembre de 2023. 13. Registros de asistencia de los trabajadores Cristian Lorenzo Huenuman (abril 2023); Sergio Lizana Bustos (abril 2023); Sergio Núñez Zúñiga (mayo 2023); Marcelo Merino Fuentes (junio 2023); Germán Olivares Águila (junio, julio, agosto 2023); Luis Ramírez Lopez (junio 2023); y Felipe Silva Valdivia (julio 2023).

b) Testimonial: Previamente juramentado declaran. 1. Giovanni Bautista Barrueto Flores, Rut 10.399.961-8. 2. Luis Antonio Montano González, Rut 7.073.451-6. Consta en registro de audio.

c) Exhibición de documentos: Servicios Conductor (SERCON) y Registros de Asistencia desde abril a septiembre de 2023 de: Felipe Silva Valdivia, Rut 16.955.455-2; Cristian Huenuman Parraguez, Rut 13.267.464-7; Sergio Lizana Bustos, Rut 13.712.494-7; Sergio Núñez Zúñiga, Rut 9.498.470-K; Marcelo Merino Fuentes, Rut 15.392.565-8; Luis Ramírez Lopez, Rut 9.898.571-9; Germán Olivares Águila, Rut 12.671.218-9; José Diaz Arriagada, Rut 10.070.597-4; Renzo Dolfino Rojas, Rut 13.058.187-0.

d) Tener a la vista causa: 1. Causa Rit O-3351-2021, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Stgo, causa donde consta el acuerdo conciliatorio primitivo arribado por la empresa Subus Chile S.A. en favor del Sindicato demandante. 2. Se traiga a la vista causa Rit O-4937-2022, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Stgo, causa donde constan las modificaciones realizadas al acuerdo conciliatorio primitivo arribado por la empresa Subus Chile S.A. en favor del Sindicato demandante. 3. Se traiga a la vista causa Rit O-4456-2022, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Stgo, causa donde constan las modificaciones realizadas al acuerdo conciliatorio primitivo arribado por la empresa Subus Chile S.A. en favor del Sindicato demandante.

SEPTIMO: La parte demandada incorporó las siguientes probanzas:

a) Documental: 1. Servicio conductor de los trabajadores señalados en la demanda: Felipe Silva Valdivia, Cristian Huenuman Parraguez, Sergio Lizana Bustos, Germán Olivares Águila, Sergio Núñez Zúñiga, Marcelo Merino Fuente, Luis Ramírez López, José Diaz Arriagada y Renzo Dolfino Rojas, por los períodos que les corresponde a cada uno de ellos entre abril y septiembre de 2023; 2. Acta de Conciliación celebrada entre mi representada y el Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A, el 29 de noviembre de 2021, en la causa RIT: O-3351-2021, seguida ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de

Santiago; 3. Acta de Conciliación celebrada entre mi representada y el Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A, el 06 de abril de 2023, en la causa RIT: O-4937-2022, seguida ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; 4. Avenimiento celebrado entre mi representada y el Sindicato Empresa de Trabajadores San José, el 17 de abril de 2023, en causa RIT: O-4456-2022, seguida ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; 5. Contrato colectivo suscrito el día 12 de octubre de 2021 entre Subus Chile S.A. y el Sindicato de Empresa Trabajadores Unidos Subus Chile y el Sindicato de Empresa Trabajadores San José; 6. Contrato colectivo suscrito el día 23 de septiembre de 2021 entre Subus Chile S.A. y el Sindicato de Trabajadores Empresa Subus Chile; 7. Contrato colectivo suscrito el día 13 de octubre de 2021 entre Subus Chile S.A. y el Sindicato de Empresa Trabajadores del Transito Subus Chile S.A y Sindicato Establecimiento Trabajadores Terminal Los Libertadores, y 8. Contrato colectivo suscrito el día 27 de septiembre de 2021 entre Subus Chile S.A. y diversas Organizaciones Sindicales; 9. Servicio conductor de siguientes trabajadores de la demanda, por los periodos de julio y agosto de 2023: Eduardo Gutiérrez, Javier Lizama, Johnny Torres, Eliodoro Rojas, Juan Copia, Carlos Núñez, Gilberto Rodríguez, Norberto Castro, José Altamirano, Orlando Valenzuela, Venancio Ramírez, Juan Fuentes, Enrique Retamal, Alex Contreras, Jaime Vásquez, Abel Carillanca, Paulo Morales, Arnaldo Huina, Sergio Rodríguez y Carlos Villegas.

b) Otros medios de prueba: Tener presentes los siguiente enlaces (Google drive) que contiene audio de la audiencia de juicio en la causa RIT: O-3351-2021, seguida ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y un documento - Excel de programaciones de los trabajadores de los siguientes sindicatos: Sindicato de Trabajadores Empresa Subus Chile, Sindicato de Empresa Trabajadores del Transantiago Subus Chile S.A., Sindicato Establecimiento Trabajadores Terminal Los Libertadores, Sindicato de Empresa Unificado de Trabajadores Subus Chile, Sindicato Establecimiento Trabajadores Terminal Recoleta, Sindicato Establecimiento de Operaciones Subus Chile S.A., Sindicato Empresa Nacional N°3 de Trabajadores del Transantiago Subus Chile,

Sindicato N° 1 Trabajadores del Transporte Público de la Empresa Subus Chile y Sindicato Empresa Trabajadores Subus Chile N° 1. La parte demandada ingresó copia en formato PDF de este documento, según consta a folio 81 y 82.

c) Tener a la vista causa: RIT O-4937-2022 y RIT O-4456-2022, tramitadas ante este Primer Juzgado de letras del trabajo de Santiago.

OCTAVO: En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, basta para proceder a su rechazo, señalar que, si bien, en la causa RIT O-3351-2021, seguida ante este tribunal, se interpuso demanda declarativa de mera certeza, en forma conjunta por el SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES UNIDOS SUBUS CHILE S.A., y el SINDICATO EMPRESA DE TRABAJADORES SAN JOSÉ, en contra de la empresa SUBUS CHILE S.A., requiriendo que se declárese *"Que resulta improcedente que la empresa SUBUS CHILE S.A. efectúe alteraciones unilaterales en el contrato de trabajo de los trabajadores del Sindicato Empresa de Trabajadores San José y del Sindicado de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A., en lo que respecta a nuestro horario de entrada y salida, sin dar el respectivo aviso con 30 días de anticipación, infringiendo las condiciones legales señaladas en el art. 8 del Reglamento Interno de Orden y Seguridad de la empresa"*; arribando las partes en audiencia de juicio a conciliación. Y, que, posteriormente, en la causa RIT O-4937-2022, seguida ante este tribunal, solo compareció como demandante el SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES UNIDOS SUBUS CHILE S.A., en contra SUBUS CHILE S.A., requiriendo el cobro de multas por incumplimiento contractual, del acuerdo conciliatorio arribado en la causa previamente individualizada, y en cuyo proceso las partes también arribaron a conciliación, en audiencia de juicio celebrada, modificando uno de los puntos de la conciliación primitiva, sin la comparecencia del SINDICATO EMPRESA DE TRABAJADORES SAN JOSÉ, motivo por el cual, resulta evidente que la organización demandante de autos, se encuentra plenamente facultada para concurrir a la judicatura laboral, requiriendo la declaración de incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes en la causa primitiva RIT O-3351-2021 y modificado en la causa RIT O-4937-2022.

Por otra parte, la alegación de la demandada referente a la concurrencia en la especie de litis consorcio activo necesario, citando para ello lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, atendido los fundamentos ya señalados, debe ser desestimada, más aun teniendo presente que al parecer dicha parte olvidó la modificación que se realizó de la conciliación primitiva, en la causa RIT O-4937-2022, en la cual solo concurrió la organización sindical demandante de autos, y en vista de lo dispuesto en el artículo 220 N° 1 del Código del Trabajo, aquella se encuentra facultada para representar a sus socios en diversas instancias, como negociación colectiva, suscripción de instrumentos colectivos, debiendo velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.

NOVENO: A mayor abundamiento, cabe señalar que para un correcto ejercicio de la acción, no basta enunciar los elementos propios de la misma para obtener una sentencia favorable, toda vez que la sentencia parte del supuesto de una relación procesal válida, y, además, que la pretensión se encuentre amparada por una norma legal; en relación a lo primero la acción dice relación en el hecho que ésta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial, llámese legitimatio ad causam, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado y la falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva.

De acuerdo con lo razonado precedentemente y al analizar si la acción impetrada en estos autos en la forma y procedencia señalada en la demanda fue deducida por titular del derecho y dirigida en contra de legítimo contradictor o no, forzoso resulta concluir que ello sí ha ocurrido en este caso, por lo que se

procederá a rechazar la excepción de falta de legitimación activa alegada por la parte reclamada, tal como se dirá en lo resolutivo

DECIMO: En cuanto al fondo de la controversia, el primer punto prueba fijado dice relación con el "Contenido de las causas antes referidas (RIT O-3351-2021 y RIT O-4937-2022)", y para estos efectos se han tenido a la vista dichos procesos y esta sentenciadora ha escuchado íntegramente los audios de las respectivas audiencias de juicios celebradas, en las cuales, en ambas, se arribó a conciliación.

De lo anterior, se sigue que efectivamente las partes pactaron en la causa RIT O-3351-2021 seguida ante este tribunal, en audiencia de juicio, la siguiente conciliación:

"1. La parte demandada Subus Chile S.A., sin reconocer los fundamentos de la demanda y con el sólo ánimo de poner término al presente juicio, se compromete con los sindicatos demandantes:

a. Que las notificaciones de las programaciones o reprogramaciones de los turnos sean efectuadas cada dos semanas.

b. Que de lunes a viernes en los turnos exista una variación de no más de una hora, cuyo patrón de inicio sea el día lunes, salvo los días sábados y domingos, en que se compromete a que dicha variación no exceda de seis horas.

c. Los socios de los sindicatos demandantes tendrán un fin de semana libre al mes (sábado y domingo).

d. El presente acuerdo regirá desde el día 10 de diciembre de 2021.

2. La parte demandante acepta los términos del presente acuerdo.

3. Las partes establecen una cláusula penal de 300 Unidades de Fomento por cada período incumplido, independiente del número de trabajadores respecto de los cuales se incumpla.

4. Las partes solicitan la reserva de la presente causa, lo que el Tribunal aprueba.

5. Mediante el presente acuerdo las partes se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito, señalando que nada se adeudan por ningún concepto, renunciando a toda acción que pudiere derivar de los hechos materia del presente litigio, salvo las acciones destinadas al cumplimiento del presente acuerdo.

6. Cada parte pagará sus costas".

Previo a plasmar los términos de la conciliación ya referida, y según la negociación realizada entre las partes en esta audiencia con el objetivo de llegar a un acuerdo, es relevante destacar que respecto del punto controvertido, primeramente la parte demandante requirió al demandado que *"se les avisen con 15 días que dice el contrato colectivo, los SERCONES bisemanales pero que no haya más de una hora de diferencia en los turnos de los trabajadores",* contestando el demandado *"para entender bien, si yo tengo un SERCON a las 7 de la mañana, mañana tendría que ser a las 6 y el miércoles a las 8, una ventana de 2 horas",* respondiendo el demandante que "*una hora hacia arriba o hacia abajo, no dos horas, que siempre el día que mande es el día de inicio a la semana"*.

Se sintetiza la propuesta por el abogado demandado para conversar con su representado, en los siguientes términos: *"Que se entregue SERCON bisemanal, que haya una ventana que no se mueva entre una hora hacia arriba y una hora hacia abajo. Que el patrón sea el día lunes, si el día lunes entro a las 7, mañana puedo entrar a las 6 y el miércoles a las 8"*.

Luego de unos minutos de diálogo y recesos para conversar los términos de la propuesta, el abogado demandado indica que *"están de acuerdo en que de lunes a viernes no haya una alteración en el horario de ingreso o salida de más de una hora, con SERCON bisemanal (que se entregan los días viernes)".*

Posteriormente, se indica por el demandado *“estamos de acuerdo en el sube y baja de la semana, en el fin de semana libre y el fin de semana pedimos 6 horas en vez de 5”.* Lo que fue aceptado por el demandante.

Es más, en dicha audiencia estuvieron presentes los representantes de ambas partes, quienes intervinieron en la negociación debidamente asesoradas por sus abogados, y, teniendo presente que se revisó expresamente la variación de una hora en el ingreso de la jornada, entre los días lunes a viernes, en no mas de una hora, lo que fue aceptado en audio por la parte demandada, y plasmado en el acta de la audiencia de juicio, no corresponde mas que estarse a lo expresamente convenido, en cuanto al rango horario fijado de variación, siendo este de una hora hacia arriba o hacia abajo del inicio de la jornada.

UNDECIMO: Por otra parte, en la causa RIT O-4937-2022 seguida ante este tribunal, las partes arribaron al siguiente acuerdo:

I.- Las partes sin reconocer los hechos expuestos en el escrito de discusión y con el solo ánimo de poner término al presente juicio acuerdan lo siguiente:

a. Modificar el punto número 3 del acuerdo arribado en la causa Rit O-3351-2021 de este Tribunal, en orden a que la cláusula penal será a contar de esta fecha de 150 UF por cada periodo incumplido y que éste corresponderá a un mes, quedando incólume en lo demás.

b. La demandada pagara al demandante la suma de $20.520.000.-a más tardar el día 15 de junio de 2023, enterándose dicha suma de dinero en la cuenta corriente que posee la parte demandante para efectos del pago de las cuotas sindicales.

II. Las partes se otorgan el más amplio, total y completo finiquito declarando que nada adeudan por ningún concepto, renunciando a toda acción que pudiere derivar de los hechos ventilados en el presente juicio, salvo las destinadas a buscar el cumplimiento del presente acuerdo.

III. Cada parte pagará sus costas”.

De la revisión del audio de esta audiencia de juicio es posible concluir, tal como se plasmó en la redacción del acuerdo, ya transcrito, que las partes únicamente modificaron la cláusula tercera del acuerdo original, en cuanto a una rebaja en el monto de la cláusula penal de 300 a 150 Unidades de Fomento, a contar de esa fecha -entiéndase la de celebración de la audiencia de juicio que ocurrió el día 6 de abril de 2023-, y la precisión del periodo que se debe considerar para el incumplimiento, quedando este en un mes. No realizándose ninguna otra modificación al acuerdo original plasmado en la causa RIT O-3351-2021.

DUODECIMO: Establecido lo anterior, corresponde desestimar la interpretación plasmada en la contestación de la demanda, al referir que “se pactó una franja horaria que puede ir de una hora hacia arriba -ingresar una hora antes- o una hora hacia abajo -ingresar una hora despues-, o que se habría generado una banda de dos horas teniendo como base los horarios de inicio de turno máximo y mínimo, contenidos en la programación de la semana para días laborales hábiles de lunes a viernes”. Así como que su contraria, tendría una mala interpretación consistente en que “esta banda de dos horas la genera el horario de turno del día lunes”, toda vez que lo primero que se planteó por el Sindicato demandante en la causa O-3351-2021 fue que *“no hubiera más de una hora de diferencia en los turnos de los trabajadores”,* e incluso, fue corregido el demandado cuando preguntó “*para entender bien, ¿si yo tengo un SERCON a las 7 de la mañana, mañana tendría que ser a las 6 y el miércoles a las 8, una ventana de 2 horas?”*, ya que el demandante le respondió que era *“una hora hacia arriba o hacia abajo, no dos horas, y que siempre el día que mande es el día de inicio a la semana”.* Es decir, se negó la banda horaria de dos horas, en los términos pretendidos por la demandada en este juicio. A mayor abundamiento, el mismo apoderado de la parte demandada realizó un resumen de la propuesta del sindicato, tal como consta en el registro de audio, para analizarla con su parte, indicando: *“Que se entregue SERCON bisemanal, que haya una ventana que no se mueva entre una hora hacia arriba y una hora hacia abajo. Que el patrón sea el día lunes, si el día lunes entro a las 7, mañana puedo entrar a las 6 y el miércoles a las 8”*. Y, luego, de continuar la conversación respecto de otros puntos del

acuerdo, en particular, de lo que podía pactarse para los sábados y domingos, se indicó por el demandado que "*estamos de acuerdo en el sube y baja de la semana, en el fin de semana libre y el fin de semana pedimos 6 horas en vez de 5".* Lo que fue aceptado por el demandante.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, no cabe duda en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar a la cláusula 1ª letra b) del acuerdo conciliatorio arribado en la causa O-3351-2021, en el sentido que la demandada se comprometió en que, en los turnos de los días de lunes a viernes, exista una variación de no más de una hora, con patrón de inicio el día lunes", no una ventana o franja horaria de dos horas, como se ha pretendido en este proceso.

Por otro lado, lo pactado entre la empresa empleadora con otras organizaciones sindicales, en sus respectivos instrumentos colectivos, en cuanto a que la programación no podría exceder de dos horas diarias de varias en su inicio, de lunes a viernes, o en términos similares, no es obligatorio para este Sindicato, ya que el acuerdo arribado y aprobado ante este tribunal, estableció expresamente que la variación no podía ser de mas de una hora, y con patrón de inicio los días lunes. De esta forma, lo pactado con otros trabajadores no es oponible a los demandantes si estos acordaron un rango de variación horaria distinta con la empresa, más aun considerando que aquello aparece más favorable para los socios de la organización sindical demandante de autos.

DECIMO TERCERO: En cuanto al segundo punto de prueba fijado en este juicio, esto es: "Existencia de los incumplimientos alegados por la parte demandante".

Al efecto, la parte demandante sostiene que la demandada incumplió el acuerdo tantas veces referido, desde el 10 de abril al 17 de septiembre de 2023, toda vez que modificó el horario de los trabajadores que detalla, aportando para comprobar aquello prueba documental consistente en servicios conductor o SERCON de los periodos y trabajadores cuya individualización se encuentra contenida en la demanda de autos, así como exhibición de documentos de su contraparte, de los mismos instrumentos; y, en cuya virtud es posible constatar

que, efectivamente, en la programación que se entregó a los trabajadores Silva Valdivia, Huenuman Parraguez, Olivares Águila, Nuñez Zúñiga, Merino Fuentes, Ramírez López, Díaz Arriagada, Delfino Rojas, entre abril y septiembre de 2023, registran variaciones que superan la hora el inicio de su jornada de trabajo.

Así, a vía ejemplar, en el mes de abril de 2023, respecto del trabajador Felipe Silva Valdivia, para la semana del 10 al 16 de abril de 2023, inició la semana el lunes con horario de 8:20 horas, día que es el patrón para la variación de la semana, y se incumple el miércoles con ingreso a las 07:01 horas, es decir, más de una hora antes del inicio fijado para el día lunes; lo mismo ocurre en la semana del 17 al 23 de abril de 2023, respecto del mismo trabajador, quien registra inicio el lunes 17 a las 16:09 horas, incumpliéndose el margen de variación el martes y el viernes de esa semana, ya que registra inicio a las 18:01 horas y 14:00 horas, respectivamente.

Luego, en el mes de mayo de 2023, respecto del trabajador Sergio Nuñez, para la semana del 8 al 14, el día lunes su ingreso fijado fue para las 05:24 horas, y se incumple el miércoles con inicio a las 07:01 horas; y, en la semana del 1° al 5 de mayo respecto del trabajador German Olivares, el lunes registra inicio a las 20:26 y se incumple el viernes a las 18:00 horas.

En el mes de junio de 2023, respecto del trabajador Marcelo Merino, en la semana del 5 al 9 de junio, el lunes registra ingreso a las 08:21 y se incumple el miércoles con ingreso a las 10:12 horas y viernes con ingreso a las 10:01 horas; respecto del trabajador Luis Ramírez, para la semana del 12 al 16 de junio, registra inicio el lunes a las 13:53 horas, y se incumple el jueves con ingreso a las 15:20 y viernes a las 15:51 horas; respecto del trabajador Germán Olivares para la semana del 5 al 9, registra el lunes inicio a las 20:13 horas y se incumple el viernes a las 18:30 horas.

En el mes de julio de 2023, respecto del trabajador Germán Olivares para la semana del 17 al 21, registra el lunes inicio a las 20:13 horas y se incumple el viernes a las 18:30 horas; y se repite el mismo incumplimiento en la semana del 24 al 30 de julio.

En el mes de agosto de 2023, respecto del trabajador José Diaz Arriagada, en la semana del 7 al 11, registra inicio el lunes a las 16:28 horas y se incumple el miércoles a las 14:30 horas; respecto del trabajador German Olivares para la semana del 7 al 11, el lunes registra inicio a las 20:13 horas y se incumple el viernes a las 18:30 horas; para la semana del 21 al 25, registra inicio el lunes a las 20:13 horas y el viernes se incumple a las 18:30 horas.

Finalmente, en el mes de septiembre de 2023, respecto del trabajador Renzo Dolfino, para la semana del 11 al 17, el lunes registra ingreso a las 15:20 horas, y se incumple el martes a las 14:00 horas, el miércoles y jueves a las 16:00 horas y el viernes a las 14:08 horas.

En mérito de lo anterior, han quedado indubitablemente comprobados los incumplimientos en que ha incurrido la parte demandada, toda vez que estos trabajadores registran variaciones en su horario de ingreso en más de una hora hacia arriba o hacia abajo, respecto del periodo lunes a viernes, y según el detalle señalado en los párrafos precedentes.

DECIMO CUARTO: Habiéndose constatado el incumplimiento fundante de la demanda, corresponde que la demandada cumpla con la cláusula penal a la que se obligó mediante el acuerdo conciliatorio arribado en la causa RIT O-3351-2021, y modificado en la causa RIT O-4937-2022, ambas de este mismo tribunal, y que equivale a la suma de 150 Unidades de Fomente por cada mes en que incurrió en dicho incumplimiento.

Por consiguiente, se ordenará a la demandada el pago de 900 Unidades de Fomento, tal como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

DECIMO QUINTO: Finalmente, corresponde desestimar las alegaciones de la parte demandada, consistentes, primero: en que excepcionalmente puede no cumplir, para dar cumplimiento, a su vez, a la normativa legal de descanso entre jornada, ya que aquello no fue acreditado, y considerando, además, que las mismas partes convinieron y avaluaron en forma anticipada, en el acuerdo arribado y su modificación, la sanción a que se obligó la demandada, en caso de

incumplimiento, sin ningún tipo de exclusiones; y, segundo: que respecto del mes de abril de 2023 las partes se habrían otorgado finiquito, toda vez que, según consta en la modificación del acuerdo conciliatorio original, que la modificación de la cláusula penal regía “a contar de esta fecha”, es decir, desde el día 6 de abril de 2023, y por cuanto, además, los incumplimientos fundantes de la demanda presentada en la causa RIT O-4937-2022, seguida ante este tribunal, consideraban el periodo entre diciembre de 2021 a junio de 2022, no abril de 2023, por lo tanto, no procedía la declaración de finiquito y que nada se adeudaban las partes respecto de dicho periodo, ya que no estaba comprendido en los meses incumplidos fundantes de esa demanda.

DECIMO SEXTO: La prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito. Por último, la prueba testimonial aportada por la demandante no será analizada, por innecesario, atendido lo ya resuelto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 220, 420, 443, 446 y siguientes, del Código del Trabajo; artículo 1698 del Código Civil, se declara que:

I. Se rechaza la excepción de falta de legitimación activa.

II. Se acoge la demanda interpuesta por SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES UNIDOS SUBUS CHILE S.A., en contra de SUBUS CHILE S.A., por lo que se declara que la demandada ha incumplido el acuerdo conciliatorio arribado con la parte demandante en la causa RIT O-3351-2021, y modificado en la causa RIT O-4937-2022, ambas seguidas ante este tribunal, entre los meses de abril y septiembre de 2023, tal como se estableció en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

III. Por consiguiente, se condena a la demandada SUBUS CHILE S.A., a pagar a favor del SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES UNIDOS SUBUS CHILE S.A., la suma de 900 Unidades de Fomento.

IV. Se condena en costas a la parte demandada por resultar completamente vencida, fijándose las costas personales en la suma de $1.000.000.-

V. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-7269-2023

RUC 23- 4-0522319-8

Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a nueve de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

Claudia Roxana Riquelme Oyarce
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Nueve de julio de dos mil veinticinco
16:43 UTC-4

A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl